

JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

ROBERTO SOSA

Apelante

VS

RECTOR, RECINTO DE CIENCIAS MEDICAS *

Apelado

..... *

* CASO NUM. 90-13-JA

*

* SOBRE: CLASIFICACION DE

* PUESTO Y TRASLADO

*

*

*

*

~~RESOLUCION Y ORDEN~~

El día 13 de febrero de 1989 el apelante de epígrafe recibió una carta, a la mano, del Rector del Recinto de Ciencias Médicas, Dr. José M. Saldaña, en la cual le informaba que luego de una auditoría y análisis de su expediente de personal concluía que el último puesto de carrera ocupado por el apelante en el Recinto fue el de Técnico de Personal III, Categoría 15. Le informaba, asimismo, que conforme al Reglamento General de la Universidad, al retornar a su puesto de carrera, luego de su servicio en un puesto de confianza, sería reubicado en el puesto de Oficial Administrativo III, adscrito al Decanato de Farmacia del Recinto. Le indicaba el señor Rector que dicho puesto era similar en funciones al de Técnico de Personal III que había ocupado el apelante.

Le indicaba, asimismo, que su salario habría de ser \$1,415.00 mensuales, lo que incluía tres quinquenios por años de servicio, de \$25.00 cada uno, para un total de \$75.00 y tres aumentos salariales concedidos por el Consejo de Educación Superior correspondiente a \$60, \$55 y \$50 respectivamente, para un total en ese renglón de \$165.00. Se le concedía, además, un paso por mérito de \$35, con efectividad al día 1 de diciembre de 1988.

La referida carta concluía informándole al apelante que si no estaba de acuerdo con la decisión tomada podía apelar ante el Presidente de la Universidad, dentro del término de treinta

(30) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la referida carta, conforme establecía el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

El día 9 de marzo de 1989 el apelante radicó su escrito apelativo y lo dirigió al Presidente y a la Junta de Apelaciones, por conducto de su representación legal, Lcda. Luz M. Ríos Rosario. En la referida apelación se alega que la clasificación del puesto del apelante es incorrecta. Alega, asimismo, que se le había negado la paga a que tenía derecho. Alegó, por último, que se le había trasladado en forma arbitraria y discriminatoria.

Concluye la apelación suplicando que se reconozca por la Universidad su condición de empleado de carrera y que se le paguen los pasos, escalas y sueldos que alega tener derecho. El día 2 de marzo de 1990 el Presidente le informó al apelante que su carta del día 1 de diciembre de 1989, en la cual solicitaba que se le autorizaran retroactivamente los aumentos concedidos por el Consejo de Educación Superior y los aumentos negociados con las asociaciones laborales, se le había pasado a la Sra. Julia García para la acción correspondiente.

El día 13 de marzo de 1990 la Sra. Julia García, en comunicación dirigida al Presidente de esta Junta, remitió la apelación radicada por el apelante a este foro. El día 6 de abril de 1990 la Junta ordenó al apelante hacer una exposición más detallada en torno a las alegaciones contenidas en su recurso apelativo. Asimismo la Junta requirió del Recinto apelado que elevara a la Secretaria de la Junta copia del cuestionario de clasificación para el puesto de Oficial Administrativo III, adjudicando al apelante y contra el cual el apelante radicó la apelación que nos ocupa.

El 29 de abril de 1990 el apelante, por su representación legal, sometió a la Junta una exposición más detallada en torno a las bases de su apelación. Alegó, en síntesis, que su planteamiento es sobre un traslado caprichoso y arbitrario y que constituyó, además, un descenso porque tuvo el efecto de disminuirle su sueldo y le negaron los aumento a que tenía derecho. Alegó también que el traslado del Decanato de Asuntos Académicos a la Facultad de Farmacia se realizó por motivaciones políticas, así como el descenso en su posición. Volvió a reiterar su solicitud de que se le reinstalara al puesto del cual fue degradado y que se le pagara la diferencia en sueldo y los aumentos que a él la habían sido denegados. El día 7 de mayo de 1990 la Junta dio diez (10) días al

apelante para fundamentar su alegación de traslado arbitrario, caprichoso y por motivaciones políticas.

Ordenamos, asimismo, a la parte apelada que se expresara en torno al planteamiento relacionado con discriminación en el sueldo y la denegatoria de aumentos de salario alegados por el apelante. En esa misma fecha señalamos la vista, de este caso, para el día 1 de junio de 1990. El día 17 de mayo de 1990 el Recinto apelado informó a la Junta que toda vez que el apelante no había cumplido con nuestra orden del 7 de mayo de 1990 le era sumamente difícil al Recinto cumplir con la parte de la orden que a ellos iba dirigida. Solicitó, además, la suspensión de las vistas señaladas para el día 1 de junio de 1990.

La Junta declaró sin lugar la moción de suspensión y el 1 de junio se vio el caso en su fondo. Cinco días después solicitamos a las partes memorando de derecho donde se analizara la prueba desfilada, la documentación que obraba en el expediente y las normas de derecho aplicables al caso ante la Junta. A esta fecha no hemos recibido dicho memorando, por lo que procedemos a resolver.

Hemos examinado la prueba desfilada el día 1 de junio de 1990 así como la documentación que obra en el expediente y a la luz de dicha prueba llegamos a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El Sr. Roberto Sosa de Jesús recibió su primer nombramiento temporero en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico en el 1970 con una clasificación de Analista de Personal, con una remuneración de \$425 mensuales. Este nombramiento se extendió hasta el día 30 de junio de 1971.

Dicho nombramiento fue renovado, bajo las mismas condiciones y clasificación, durante los años fiscales 1971-72; 1972-73 y 1973-74 adicionándosele los aumentos en sueldo correspondientes otorgados por el Consejo de Educación Superior. Además, durante 1972-73, se le concedió un aumento por mérito de \$20.

Entre noviembre y diciembre de 1973 el apelante recibió una compensación adicional de \$150 por trabajar tiempo extra para poner al día los trabajos bajo su responsabilidad (Analista de Personal).

En julio de 1974 se le extendió un nombramiento temporero como Ayudante del Director de Personal del Recinto de Ciencias Médicas con un sueldo mensual de \$750. Este nombramiento se extendió hasta el 30 de junio de 1975.

La Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas, mediante la Certificación Número 75-10, le otorgó permanencia al Sr. Roberto Sosa el día 1 de abril de 1975, en la clasificación de Ayudante del Director de Personal.

El Sr. Roberto Sosa continuó desempeñándose en esa posición hasta julio de 1977, fecha en que se implantó el Plan de Clasificación y Retribución Uniforme de la Universidad de Puerto Rico. Como consecuencia de esto, la posición que ocupaba el Sr. Roberto Sosa sufrió un cambio de título en su clasificación de Ayudante del Director de Personal a Técnico de Personal III. (Cat. 15 N.B.Q. 1), con un sueldo mensual de \$880.

A partir de ese momento y hasta enero de 1983, el señor Sosa mantuvo su nombramiento permanente como Técnico de Personal III y recibió todos los aumentos de sueldo concedidos por el Consejo de Educación Superior, un paso por mérito aprobado por el Rector y un quinquenio por años de servicio, elevando su sueldo bajo esa clasificación a \$1,085 mensuales.

El día 1 de febrero de 1983 el Sr. Roberto Sosa de Jesús pasó a ocupar un puesto de confianza en el Colegio Universitario de Humacao como Asesor en Recursos Humanos con un sueldo fijo de \$1,500.

El día 4 de mayo de 1983 el señor Sosa de Jesús renunció a su puesto de confianza en el Colegio Universitario de Humacao.

El día 26 de mayo de 1983 el señor Sosa de Jesús le comunicó al Rector del Recinto de Ciencias Médicas su deseo de reintegrarse a su plaza en ese Recinto o a una equivalente, efectivo al 1 de julio de 1983. Además, señaló que deseaba ser considerado para ocupar una plaza vacante de Oficial Ejecutivo I en el Instituto de Neurobiología.

El día 1 de julio de 1983 el señor Sosa de Jesús se reintegró al Recinto de Ciencias Médicas y se ubicó en el Colegio de Profesiones Relacionadas con la Salud (C.P.R.S.) en una plaza análoga a la que desempeñaba antes de ir al Colegio Universitario de Humacao, Técnico de Personal III. Es oportuno señalar que los puestos de Técnico de Personal son exclusivos de las oficinas de personal. En ese momento y como consecuencia de su reintegro a una plaza igual o similar a la que ocupaba en el servicio de carrera, su sueldo se ajustó a \$1,085.00 mensuales.

Efectivo al 1 de octubre de 1983, el Administrador del Plan de Clasificación y Retribución realizó un estudio de los puestos adscritos a las series de personal en todas las unidades de la Universidad de Puerto Rico. El Recinto de Ciencias Médicas había sometido para dicho estudio el cuestionario de clasificación del puesto Técnico de Personal III, que ocupara el señor Sosa de Jesús, fechado el 16 de diciembre de 1982. A dicha fecha todavía él prestaba servicios en el Recinto de Ciencias Médicas. Dicho puesto no fue incluido en el estudio a petición del Director de Personal del Recinto de Ciencias Médicas, según consta en nota en el cuestionario del puesto en los archivos del Administrador del Plan de Clasificación y Retribución. La nota tiene fecha del 21 de diciembre de 1982. Recordemos que el nombramiento de confianza en el Colegio de Humacao fue efectivo al 1 de febrero de 1983.

El 1 de julio de 1984 el Sr. Sosa fue asignado al puesto de Ayudante del Decano de Administración de la Escuela de Odontología, interinamente. El título del referido puesto es uno funcional ya que el mismo no se incluyó en el Plan de Clasificación implantado en la Universidad de Puerto Rico, el 1 de julio de 1978, ni con posterioridad, según requiere la Certificación número 43 (1977- 78), del Consejo de Educación Superior. El 1 de agosto de 1984 la Oficina de Recursos Humanos preparó un informe de cambio para el señor Sosa, el cual refleja: ajuste en sueldo, número de plaza y título, elevando su sueldo de \$1,145.00 a \$1,465.00 mensuales, sueldo en la categoría 23, básico y dos quinquenios. Dicho cambio no indica el tipo de nombramiento que se le extiende; ni contiene explicación alguna sobre los fundamentos del mismo.

El 2 de junio de 1986 el apelante ocupó la plaza de Director de Seguridad, Protección y Vigilancia como posición de confianza en el Recinto de Ciencias Médicas, con sueldo de \$1,535.00. El 1 de julio de 1987 recibió aumento de sueldo de \$60.00.

El apelante no presentó evidencia alguna indicativa de que sus traslados en el Recinto de Ciencias Médicas fueron arbitrarios y discriminatorios o motivadas por consideraciones políticas.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley de Personal del Servicio Público dispone en su Sección 5.10, 3 LPRA, sec. 1350:

"Cuando un empleado regular en un puesto de carrera, pasa a ocupar un puesto de confianza y sea removido posteriormente del cargo de confianza que ocupa, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza".

Asimismo el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico dispone lo relativo al nombramiento de confianza en la Sección 34.1.8 Nombramiento de Confianza:

"Será el nombramiento que se extiende al personal universitario que se denomina de confianza en el Capítulo VIII, Artículo 73 de este Reglamento. El personal de confianza será de libre selección y remoción en lo que se refiera a los cargos o puestos así clasificados; pero conservará los derechos que haya adquirido en virtud de algún nombramiento regular previo en el Sistema."

El Reglamento General, En el Artículo 98, establece que:

Quando un empleado no docente permanente acepta una asignación temporera para puestos de servicios de carácter docente, administrativo, o especiales en otra unidad institucional del Sistema se le podrá conceder licencia de servicio.

La Sección 98.6 del mismo Artículo Sueldo a Pagarse, dispone:

"El empleado que disfrute de licencia en servicio recibirá un sueldo de acuerdo con la escala que rija en la unidad donde presta los servicios temporeros. Terminada la gestión, regresará a su plaza anterior y en las condiciones salariales que rijan en la unidad de origen".

El apelante alega que el último puesto permanente que ocupó fue el de Ayudante del Decano de Administración de Odontología. Que dicho puesto, aunque no está clasificado, equivale a un Oficial Ejecutivo III, asignado a la Categoría 23 del Plan de Retribución. Examinada la prueba desfilada se desprende que el último puesto permanente ocupado por el apelante fue el de Técnico de Personal III, que de haberse incluido en el estudio de las Series de Personal de 1983, hubiera sido

asignado a la clase de Subdirector de Personal I. La evidencia traída a la Junta para sostener que su último puesto de carrera fue el de ayudante de Decano de Odontología no es convincente. Para la fecha en que el apelante fue ubicado en el mismo, él no cumplía los requisitos mínimos para el puesto de Oficial Ejecutivo III, clasificación que alega le corresponde al puesto. Por otro lado, el empleado no fue objeto de evaluación y aprobación del período probatorio para dicha clase y tampoco le fue otorgada permanencia en el mismo.

El Reglamento General en su Artículo 84 Nombramiento Permanente, Sección 84.1, establece:

"Se adquiere mediante acción positiva al otorgársele el nombramiento permanente. La autoridad nominadora extenderá nombramiento permanente al personal de carrera luego de recibir la recomendación positiva del supervisor inmediato del empleado, así como de la autoridad administrativa de la unidad (Decano, Director). Dicha recomendación se realizará inmediatamente después de haber transcurrido el período probatorio del empleado." (énfasis suplido).

El hecho de que el apelante se le ubicara en un puesto cuyo título funcional es de Ayudante del Decano de Administración con un sueldo de \$1,465.00, Categoría Básico y dos quinquenios, no es suficiente para sostener y reclamar permanencia en tal puesto. La notificación de Personal número 70-037, que se utilizó para el cambio indica: cambio, ajuste en sueldo, número de plaza y título. El apartado número 42, referente al tipo de nombramiento en el nuevo puesto, aparece en blanco. La Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas, no emitió certificación alguna concediéndole permanencia al apelante en el puesto de Ayudante del Decano de Odontología o en el puesto de Oficial Ejecutivo III. Esta Junta no recibió evidencia alguna al respecto. Acceder a la petición del apelante de reconocer su permanencia en dicho puesto sería contrario al Reglamento y a la ley ya que no se observó el Procedimiento de Ley y Reglamento para otorgar permanencias. Sería contrario al principio de mérito, pilar de la administración de personal público.

En la vista del 1 de julio de 1990, el apelante expresó que no se opone al traslado al puesto de Oficial Administrativo III, pero sí a la disminución de sueldo. Basa su alegato en la Sección 74.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico:

"Los que estuvieren ocupando, con nombramiento probatorio o permanente, puestos que se designen en este Reglamento como de confianza continuarán como empleados probatorios o permanentes, pero podrán ser trasladados a puestos de carrera de igual o parecida categoría y retribución. En ningún caso este tipo de cambio podrá

resultar en una retribución inferior a la que el empleado disfrutaba antes del traslado.”

Según su interpretación, la anterior sección permite el traslado del empleado, pero no la reducción en sueldo. Entendemos que ésta disposición reglamentaria no cubre la situación del empleado. Esta sección se refiere al traslado de empleados que ocupaban puestos de carrera, bajo la vigencia del Reglamento de 1978, y que se designan de confianza en el reglamento aprobado en 1981. Se trata de una medida de protección para salvaguardar los derechos de los empleados de carrera que pudieran afectarse por el cambio. En forma alguna podría aplicarse la disposición citada a la situación del presente caso. El apelante ocupó un puesto de confianza en 1983, cuando ya estaba vigente el Reglamento General de 1981. En su caso se trata de una reinstalación al servicio de carrera, aspecto cubierto por la sección 34.1.8 del Reglamento de 1981.

En el aspecto retributivo, la Universidad de Puerto Rico asigna los salarios del personal no docente según las disposiciones de la Certificación número 69 (1981-82), del Consejo de Educación Superior. Esta certificación dispone en su Sección 4.2 las normas que regirán la retribución de los empleados. Conforme a la misma todo empleado que ocupe un puesto en el Plan de Clasificación tendrá una remuneración igual a uno de los tipos o pasos retributivos que provea la categoría a la cual se asigne su puesto, salvo en aquellos casos en que el sueldo del empleado sea mayor que el tipo máximo de la escala; en cuyo caso se congela el sueldo hasta que pueda llevarse a uno de los tipos provistos en la escala salarial a la cual está asignado el puesto. Para la asignación de un sueldo no pueden tomarse como base sueldos en puestos de confianza. En su caso habría que tomar como referencia el sueldo de Técnico de Personal III.

El apelante tiene derecho a que se le reinstale en un puesto de carrera igual o similar al que ocupó previo a nombramiento de confianza. Como ya indicáramos anteriormente, el puesto de Técnico de Personal III que ocupaba el señor Sosa no se incluyó en el estudio de las Series de Personal, efectivo a octubre de 1983. El apelante se reintegró al servicio de carrera al 1 de julio de 1983, previo a la efectividad de la modificación al Plan de Clasificación en sus series de Personal, pero no se le ubicó en el puesto que ocupara previo al puesto de confianza. Entendemos corresponde reconocerle el beneficio de cualquiera modificación efectuada en la clasificación del

aludido puesto, ponderando las circunstancias extraordinarias presentes en su caso. El estudio de clasificación antes mencionado se inició cuando él ocupaba el puesto de Técnico de Personal III y había sometido su cuestionario de clasificación al Administrador del Plan. La institución debió reinstalarlo en su puesto de carrera o en uno de similar categoría retributiva a su retorno al Recinto; lo cual no hizo.

A los fines de conocer cual hubiera sido el resultado del estudio de Personal de 1983, para el puesto de Técnico de Personal III que ocupara el señor Sosa, el 18 de abril de 1991 solicitamos al Administrador del Plan que evaluara las tareas y responsabilidades contenidas en el cuestionario de clasificación del puesto a la luz de los criterios utilizados en el estudio de las Series de Personal. Según el Administrador del Plan las funciones allí contenidas comparan con la clase de Subdirector de Personal I, asignado a la categoría 18 del Plan de Clasificación y Retribución. Aceptamos dicha clasificación como válida. El cuestionario sometido inicialmente por el Recinto de Ciencias Médicas aparece firmado por el apelante, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Supervisor inmediato del apelante, el Sr. Pedro Cruz Cruz. También está firmado por el Sr. Rubén Elí Matos Rey, Decano de Administración; ambos funcionarios firman certificando que la información provista en el cuestionario de clasificación está correcta y completa.

ORDEN

Vista las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que preceden, resolvemos modificar la determinación tomada por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas y ordenar la reinstalación del apelante en un puesto igual o similar al de Subdirector de Personal I, en la Categoría 18, del Plan de Retribución. Debe ajustarse el sueldo a dicha categoría salarial, incluyendo los aumentos salariales que se hubiesen concedido al personal no docente; de no habersele otorgado los mismos al apelante, y todos los beneficios que le corresponden como empleado de carrera en la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1991.

Jorge Luis Rodríguez Malavé
Miembro

María Mercedes Vázquez Lozada
Miembro

Efraín González Tejera
Presidente

NOTIFICACION:

CERTIFICO que hoy 16 de octubre de 1991 envié por correo copia de esta Resolución y Orden a la Lic. Luz M. Ríos Rosario; al Lic. José A. Grajales González, Director de la Oficina de Asuntos Legales del Recinto de Ciencias Médicas y al Sr. Harold González, Administrador del Plan de Clasificación y Retribución. (ENTREGADAS A LA MANO).
